

# GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,  
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»  
Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15  
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —

Cuatro pesetas al año.  
Pago adelantado.

## SUMARIO:

Sección de Fondo: Fuero militar.—Notas al mes: Consideración sobre los impuestos graves.—Boletín de la Revista: *Legislación*. Reorganización de penales.—Instrucción Pública.—Administración provincial y local de Primera Enseñanza.—Cortes.—Funcionamiento de las Escuelas de Peritos Agrícolas.—*Jurisprudencia*. Injurias a la Autoridad.—Atentado.—Injurias.—Ayuntamientos: sesiones.—Injurias a la Autoridad judicial.—Hurto hecho por un dependiente.—Atentado. Crónica: Información sobre ausentes por más de diez años, a los efectos del servicio militar.—Prestación personal. III.—Servicio militar: Prórrogas.—Varia:

## FUERO MILITAR

El asesinato del señor García Jalón ha puesto de manifiesto la necesidad sentida desde hace muchos años, de modificar la ley de Enjuiciamiento criminal en el sentido de imprimir mayor rapidez en el procedimiento para lograr que sea siempre y en todo caso sumario, e inmediato el castigo. Es materialmente imposible que un solo juez pueda atender debidamente a todos los asuntos que a su firma se someten, y

por ello son nombrados a veces jueces especiales que entiendan de señalada causa, que es siempre de las que más sensación producen en el público, por que explotan el suceso los rotativos, aunque otros más graves se tramiten sin necesidad de recurrir a tal medio. Y decimos eso, porque en los juzgados de término el trabajo que pesa sobre un funcionario solo, es excesivo, pues suponiendo que a él dedique todas sus energías, la misma variedad de materias, civil y criminal, impide que pueda ser realizado cumplida y satisfactoriamente, por aquella persona que tiene

el deber de resolver los asuntos en justicia.

La hacienda de España suministra dinero para todos los menesteres. Únicamente en instrucción pública y justicia son menguadas las asignaciones en presupuesto. En justicia luchamos siempre con la penuria del Tesoro. Por eso el gobierno no se decide a emprender las tan ansiadas reformas, y así tenemos organismos complicados sin la savia vivificadora que da razonados frutos. Esperamos hablar de todo eso en no lejana fecha. Concretémonos por ahora a afirmar cuán grandes beneficios no reportaría la separación de jurisdicciones en lo civil y en lo penal, sin que sus precedentes históricos nos desalienten.

La rapidez en la administración de justicia, será siempre uno de los más bellos timbres de gloria. El sumario de que hablamos al principio quedará terminado en plazo breve, y, sometido su conocimiento a la jurisdicción militar, la sentencia, previos los trámites de rúbrica, será dictada en plazo más próximo también. Culpa del sistema son esos vicios, que no de la judicatura, a cuyos funcionarios está explotando el Estado.

La competencia de la jurisdicción de guerra, con exclusión de todas las demás, se determina en materia criminal, por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se comete. La jurisdicción de guerra es competente por razón del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan, por los que sin estar comprendidos en el art. 13 del código de justicia militar, se enumeran a continuación: Los cometidos

en los cuarteles, campamentos, vivasques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias y demás establecimientos de guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen tropas ni estuviesen ocupados por material o efectos militares: Los cometidos en las fortalezas o plazas sitiadas o bloqueadas, que afecten a la seguridad de las mismas, perjudiquen su mejor defensa, o tiendan a alterar en ellas el orden público: Los de rebelión y sedición, robo en cuadrilla, secuestro de personas, levantamiento de carriles, interceptación de las vías de comunicación, ataque a mano armada a los trenes, destrucción o deterioro de los efectos destinados a la explotación y comunicaciones, cuando se cometan estos delitos en las posesiones de Africa, en territorio declarado en estado de guerra o en cualquiera otro al cual haya de aplicarse esta disposición por acuerdo previo del gobierno central, según el R. D. de 23 Febrero de 1898.

Nosotros tan solo sabemos ver en el hecho justiciable el fracaso de la policía, a pesar de tener en sus manos la ficha, clave del delito; y el éxito personal de un hombre, un hombre tan solo, que supo aprovechar la huella, procediendo en consecuencia. Los jueces de instrucción no deben convertirse en policías, pero debieran estar en continua relación con ellos, complementándose mutuamente, para conocer los antros del delito hasta en sus más nimios detalles. Los policías, en cambio, sin ser doctores en derecho, debieran conocer a fondo el programa de su ingreso en la carrera, estar dotados de aquella fina intuición que distingue la

hombre de mundo, y obrar a la clara luz de aquel raciocinio con que, dentro de su esfera de acción, procede el delincuente, concibiendo atrevidos planes, desarrollándolos despues de maduro examen.

Libres los juzgados de instrucción, de los asuntos civiles, podrían dedicar toda su actividad al descubrimiento del delincuente, y celebrarse los juicios orales, casi a raiz de la comisión del hecho punible. Hoy, sin modificar la ley, eso no es posible; ocurriendo que se dicta sentencia cuando ya nadie se acuerda del delito, y se toma a veces por la pública opinión mayor interés por el del banquillo que por su víctima, porque, el muerto, al hoyo; y, quién se acuerda ya de los muertos?



## NOTAS AL MES

### Consideración sobre los impuestos graves

Los modernos principios que informan los sistemas tributarios actuales, deben procurar ante todo, que se cumpla la ley del mínimo medio, esto es, que con ellos se obtenga la mayor suma posible para la satisfacción de las necesidades colectivas, con la menor disminución de la actividad productora y con el menor esfuerzo por parte de los ciudadanos objetos del impuesto. Esto es, no hay duda un deseo y una aspiración, esto es un ideal, que nunca

o casi nunca tiene realización práctica, que nunca o casi nunca ha tenido lugar en la historia de los distintos sistemas de tributación. Lo contrario, sin embargo es lo que por desgracia ha tenido lugar, y así lo prueba tanto la hacienda parasitaria y patriarcal de los tiempos antiguos como la hacienda regalista de la edad media, que atribuía a beneficio de las clases superiores, del padre de familia o del rey, todo cuanto producía la actividad y el trabajo, de las últimas clases sociales, el de los hijos o aguados y el de los siervos de la gleba o de los clientes.

Hoy con los principios modernísimos que informan la manera de ser de la sociedad, hoy que las constituciones y los códigos proclaman solemnemente la igualdad ante la ley, hoy que las clases poderosas no explotan ya a las necesitadas por estar sobre el tapete la cuestión de las reivindicaciones obreras y por estar suspendida en lo alto, cual otra espada de Damocles, la amenaza perpetua de un grave conflicto social, hoy decimos han desaparecido ya de la lista de los ingresos de los Estados, tanto las regalías, como el dominio eminente sobre los bienes de los súbditos, y si es que existen todavía los impuestos gravosos para las clases humildes o para las poderosas, es por decirlo así teórica y accidentalmente, en colectividades atrasadas o pobres donde con frecuencia se repiten verdaderos conflictos individuales y sociales.

La Hacienda tributaria, es hoy la base de la vida económica de los Estados, el medio principal de que se vale la sociedad política para cumplir con la misión altísima que tiene confiada. Esta Hacienda con su uniforme equidad distribuye sobre todos los ciudadanos el

peso de los servicios públicos que tiene que satisfacer el Estado; esta Hacienda con su constante proporcionalidad no contribuye a la disminución de la producción, y no altera por tanto la condición económica individual, ni su actividad. Con la cuota parte que de sus bienes dá el ciudadano, nacen los impuestos, que podrán recaer sobre la renta o sobre el producto; nunca sobre el capital, ya que si éste es el circulante se perjudicaría a las clases trabajadoras, pues influiría en los salarios; si sobre el fijo se llegaría a la destrucción de la riqueza, pues se igualaría el impuesto con el capital. A este propósito recordaremos lo que dice Suetonio de Nerón que quería satisfacer los servicios públicos sin acudir al Tesoro público, apoderándose en su defecto de los bienes de los ciudadanos, a lo cual se opuso terminantemente el Senado romano observándole, que después de un corto periodo de tiempo llegarían a faltar las rentas.

Los impuestos graves no hay duda que producen efectos desastrosos y la razón de ello es bien sencilla de comprender. Si la actividad y el esfuerzo individual son las que producen las riquezas que han de satisfacer nuestras necesidades, es evidente que a mayor gasto, a mayor consumo corresponde inevitablemente un mayor trabajo y un desarrollo mas intenso de energías; ahora bien un impuesto oneroso produce este efecto; contribuye a aumentar más la actividad, y por tanto la producción, pero de una manera rápida, momentánea, muchas veces sin dar señales de su paso, sin dar pruebas de este fenómeno económico. Vienen por tanto y en definitiva a mermar la producción, a disminuir la actividad, o al-

terar el consumo y a trastornar los cambios. Con el fin de no hacer tan funesto los perjuicios de los impuestos graves, se han ideado dos teorías.

La primera de ellas considera a los impuestos de tal índole, como un bien, y realmente sus argumentos no dejan de hacer su efecto: dice que actúan los tales impuestos como un estímulo eficaz que contribuye a crear un aumento considerable en la producción, en beneficio del mercado y de las demás particulares, crea por así decirlo una riqueza superior en mucho a lo que asciende el tributo; es el mismo caso que el del padre de familia que al ver como vá creciendo ésta y como aumentan los gastos para subvenir a su existencia, en lugar de desesperar y declararse impotente ante tales exigencias, cobra ánimo y esfuerzo para seguir luchando por la vida, redobla su actividad y pone en juego sus energías para procurar a los seres queridos y a si propio la satisfacción de sus más imperiosas e indispensables necesidades. *Mac Culloch* que es el principal defensor de esto que hemos expuesto sucintamente, añade que «sin la guerra contra América y la guerra contra Francia, habría tenido Inglaterra menos industria y menos frugalidad, por cuanto (dada la ausencia de impuestos opresivos) habría sentido menor necesidad de la una y de la otra».

Siendo también debido a los tributos gravosos del siglo XVIII, el aumento de la riqueza de Inglaterra. *Taine* llega a afirmar que en la antigüedad, las clases superiores cargaban más a las inferiores para acrecentar la producción. Un país no es rico porque pague impuestos graves, mas el poder soportarlos es de donde proviene su riqueza. (*Flora*).

La opresión, escribe *Mac Culloch*, o transforma a los hombres en héroes o los envilece, y los hace esclavos; igualmente los impuestos, según su importancia, hacen a los hombres o industriosos, emprendedores y ricos, o indolentes, desconfiados y pobres.

La segunda teoría que hace referencia con la cuestión que analizamos es la de los que consideran que dichos impuestos, no traen, ni pueden traer perturbaciones notorias en la economía individual pues aquellos dispendios que en razón de tributos satisfacen al Estado, revierten de nuevo a sus manos, expresados en servicios de utilidad pública o en forma de salario que beneficiarán a los obreros. Fácilmente se ve la poca consistencia de esta opinión; en primer lugar por la insuficiencia que en la totalidad de los casos, representa aquella remuneración, por la poca estima que el ciudadano tiene a determinadas clases de servicios, pues no goza de ellos como debiera y por los abusos que podrían nacer de sostenerse tales doctrinas y de pretender llevarlas a la práctica, ya que como advierte *Rau*, ésta es la razón fundamental que ha servido a las Cortes para dilapidar los

recursos del Tesoro y para abusar de las atribuciones inherentes a su elevada representación. Recordemos a este propósito el ejemplo gráfico y elocuente que ponía Roberto Hamilton y que puede aplicarse admirablemente al caso presente de los impuestos graves. Es el del ladrón que roba el dinero de un comerciante, diciéndole que ya se lo devolverá por la tarde comprándole subsistencias y mercancías. De la misma manera hemos de calificar el error del *colbertismo*, que consiste en suponer que la riqueza social permanece inmutable, sea cual sea su origen, su proceso y sus evoluciones.

Si 100 pesetas de impuesto reducen en 100 pesetas la renta del ciudadano, los impuestos graves, en nada favorecen a las clases trabajadoras ni a la economía del Estado, y son un peligro constante para la producción. Debe, por tanto, rechazarse como erróneas las tendencias antes expuestas, y procurar que en lo referente a la tributación reine siempre la equidad y la uniformidad, para que un esfuerzo relativamente fácil de los contribuyentes, produzca resultados prósperos y fecundos.



## BOLETIN DE LA REVISTA

### Legislación.

*Reorganización de penales.* — Esta disposición abarca 518 artículos y 5 disposiciones transitorias, de ahí que únicamente podemos dar cabida en

nuestras columnas de un ligero extracto de la misma.

La base fundamental es conseguir la formación de un cuerpo homogéneo e independiente lo que antes era un conjunto heterogéneo; empieza definido

lo que es el cuerpo de prisiones, su división en personal técnico, auxiliar y facultativo, comprendiendo el primero los ayudantes con sueldo de 2.500 pesetas hasta los Jefes superiores de primera clase con 7.500 pesetas; el segundo los vigilantes segundo con 1.250 pesetas hasta los Jefes de prisión preventiva con 2.000 pesetas, y el tercero los médicos, los capellanes y los maestros de instrucción primaria; señala las funciones y deberes de todos y cada uno de estos empleados; los premios y castigos y la manera de ingresar y de ascender. La Inspección queda encomendada a la Dirección general de prisiones. Conserva las Juntas de patronato, pero limita de tal manera sus atribuciones, que equivale a suprimirlas. Clasifica las prisiones en cuatro clases: Centrales, Provinciales, de Partido y Destacamentos penales, y en todas ellas establece en cuanto sea posible el sistema *progresivo y de clasificación*, comprendiendo el primero cuatro periodos: *celular* o de preparación, que es el de aislamiento; *industrial* o educativo, o sea mixto de aislamiento y de comunicación; el *intermediario*, también mixto de aislamiento nocturno y comunidad diurna y en el que además podrán desempeñar cargos de confianza, y, por último, el de *gracias y recompensas*, equivalente al de libertad condicional y en el que desempeñarán los empleos de ordenanzas, escribientes, celadores, etc.—Se establecen también los premios y castigos para los reclusos y el sistema de comunicación con el exterior. Se crean Escuelas en todas las prisiones y establece la asistencia a ellas de carácter obligatorio para cuantos no posean la primera enseñanza, exceptuando tan sólo a los impedidos y

a los mayores de 45 años, para los cuales es voluntaria la asistencia.

También establece como obligatorio el trabajo, quedando exceptuados los enfermos y mayores de 60 años. El 50 por 100 del fruto del trabajo será para el penado y de libre disposición, pues también será para él otro 25 por 100, pero para constituir su fondo de ahorro, el otro 25 por 100 será para pagar las indemnizaciones civiles declaradas en la sentencia condenatoria. (R. D. de 5 de Mayo de 1913.—*Gaceta* de 11 id.)

\* \* \*

*Instrucción pública.*—Se publica la organización y funcionamiento de la inspección de primera enseñanza; tratándose de los inspectores natos, inspectores especiales, profesionales, inspección central de primera enseñanza, atribuciones y deberes del inspector general y de la provincial de primera enseñanza con sus atribuciones y deberes; de las visitas de inspección, presupuestos escolares, relaciones de la inspección con otros organismos, disposiciones penales y de las licencias, vacaciones, cambios de destinos, excepciones y jubilaciones; de los ingresos, ascensos y traslados, disposiciones económicas y de las transitorias. (R. D. 5 Mayo 1913.—*Gaceta* 13 id.)

\* \* \*

*Administración provincial y local de primera enseñanza.*—Trátase de la constitución de las juntas provinciales de primera enseñanza y de las funciones propias de dichas juntas; constitución de las juntas locales y de sus funciones; secciones administrativas de primera enseñanza con las funciones

las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservación o mera reparación, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse a cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesión en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de aguas, hechas individual ó colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de estas, serán a perpetuidad. Las que se hicieren a Sociedades o empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánon, y pasará a la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.º El proyecto de las obras, compuesto de

planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.º Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intente regar.

3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

4.º Si fuere por Sociedad o empresario, las tarifas del cánon que en frutos o en dinero, deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que, del aforo de las aguas en años ordinarios, resultare sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las *invernales, primaverales y torrenciales* que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca a la altura o nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios o abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo o en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles a la vista, se construyan malecones o se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego u otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes o industriales inferiormente situados, que por prescripción o por concesión del Ministerio de Fomento hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente a la superficie, tendrán derecho a reclamar y a oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extracción del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletín Oficial* y audiencia a los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorización del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino a riegos, cuya derivación o toma deba verificarse por medio de presas, azudes u otra obra permanente, construida en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse o distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el petionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento.

También autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas a riegos u otros usos. Cuando

con arreglo a la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiadas, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido a aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de éste u otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Cuando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando a los que a ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Art. 184. En los ríos navegables, los riberíos podrán en sus respectivos márgenes establecer libremente bombas o cualquier otro artilugio destinado a extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempre que no causen perjuicios a la navegación. En los demás ríos públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río o arroyo, concedida con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá a la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos o establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos a las obras. Si estos terrenos fueren públicos o de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo a sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño o su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exención de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiación.

3.º De la exención de toda contribución a los capitales que se inviertan en sus obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho a las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvención del Estado, de la provincia o del municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo a lo que dispone la ley general de obras públicas.

Art. 195. Durante los 10 primeros años se computará a los terrenos reducidos a riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo a ella satisfarán las contribuciones e impuestos.

Art. 196. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer

sen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla o barranco, u otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse a que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable a la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intente construir presas o azudes permanentes de fábrica, a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales o los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, previo expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados a recoger y conservar aguas pluviales o públicas, se necesita autorización del Ministro de Fomento o del Gobernador de la provincia,

propias de las mismas. (R. D. 5 Mayo 1913.—*Gaceta* 13 id.)

\* \* \*

*Cortes.*—Se dispone que se reunan las cortes el día 26 del actual, para continuar las sesiones suspendidas por el R. D. de 22 de Diciembre último. (R. D. 14 Mayo 1913.—*Gaceta* 15 id.)

\* \* \*

*Funcionamiento de las escuelas de peritos agrícolas.*—Se publica el reglamento para el funcionamiento de dichas escuelas creadas por real decreto de 11 de Abril próximo pasado, al que no podemos dar cabida en el presente número por su mucha extensión. (R. Decreto 23 Mayo 1913.—*Gaceta* 25 id.)

\* \* \*

### Jurisprudencia

*Injurias a la Autoridad.*—No solo por la significación usual y gramatical de las palabras que en el artículo periodístico se dirigen a los Ministros de la Corona, tales como «manadas de sinvergüenzas», «farsantes, embusteros, así cumple este Gobierno cobarde», y por el propósito e intención que revelan, constituyen el delito de injurias graves a la Autoridad, toda vez que exceden los límites de la crítica y polémica periodística y redundan en descrédito y desprestigio de las entidades aludidas, a las que notablemente perjudican (Sentencia 26 Noviembre 1912, *Gaceta* 29 Marzo 1913).

\* \* \*

*Atentado.*—El acto de poner ma-

nos en los Agentes de la Autoridad cuando se hallaren en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, constituye el elemento substancial del delito de atentado sancionado en el artículo 263; y castigado en el último párrafo del 264, porque no puede dudarse que el empujón dado al comisionado de apremio es constitutivo del delito antes expresado. (Sentencia id. id., *Gaceta* id. id.).

\* \* \*

*Injurias.*—La naturaleza esencialmente intencional del delito de injurias, requiere para su más exacta apreciación y castigo que se atiende en cada caso, aparte de la significación gramatical de los conceptos o frases estimadas como injuriosas, a las circunstancias en que se profirieron a los antecedentes que las motivaron y a los móviles a que obedecieron, como elementos necesarios para juzgar del verdadero propósito del que las hubiere vertido, y graduar atinadamente la responsabilidad derivada de la calificación legal que merecieren. (Sentencia 28 Noviembre de 1912.—*Gaceta* de 29 de Marzo de 1913).

\* \* \*

*Ayuntamientos: sesiones.*—A tenor del precepto que se contiene en el artículo 113 de la ley municipal, al alcalde único, o al primero donde haya más de uno, corresponde, entre otras facultades, presidir las sesiones y dirigir las discusiones; y como no se concibe que para conservar o restablecer el buen orden de éstos, no tenga aquél los medios necesarios a ese fin, es manifiesto que la apreciación de su pertinencia o

el abuso que en su empleo pudiera existir, se subordinará a la importancia del acto realizado, y que sólo cuando aparezca que convenientemente se ha hecho uso de esos medios para causar un mal constitutivo de delito, podría, en su caso, ser reputado como tal. (Sentencia 29 Noviembre 1912.—*Gaceta* 29 Marzo 1913).

\* \* \*

*Injurias a la autoridad judicial.*— Lo son las siguientes: «...que metiéndose la toga y poniéndose el bonete se sienten dioses olímpicos, y deponen la ley, la constitución y el *sursum corda* por montera. ¡Ah! eso sí, para servir al Dios dinero son la mar de inteligentes, pero para servir a la justicia no sirven para casi nada». (Sentencia 30 Noviembre 1912. *Gaceta* 1.º Abril 1913).

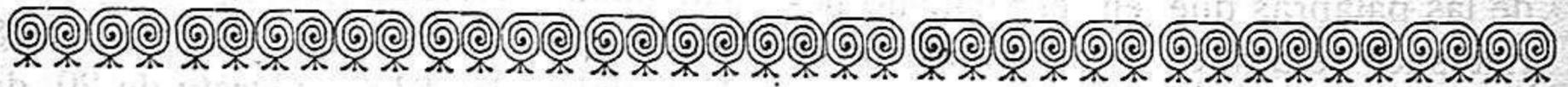
\* \* \*

*Hurto hecho por un dependiente.*—

Es doctrina constantemente reiterada que la sustracción de dinero o efectos, cometida por un dependiente en perjuicio de su amo y con motivo de actos relacionados con el servicio que se le tiene encomendado constituye un delito de hurto y no de estafa. (Sentencia 30 Noviembre 1912. *Gaceta* 1.º Abril de 1909).

\* \* \*

*Atentado.*— El procesado no solo acometió al sereno cuando se hallaba prestando el servicio de vigilancia propio de su cargo, sino que realizó tal agresión movido por resentimientos que contra aquél abrigaba por haberle denunciado y llevado a la cárcel en otras ocasiones, esto es, con motivo del ejercicio de funciones propias de los agentes de la autoridad carácter de que se hallan revestidos los serenos. (Sentencia 30 Noviembre 1912. *Gaceta* 1.º Abril 1913).



## CRÓNICA

**Servicio militar.** *Información sobre ausentes por mas de diez años.*— Según el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, hoy vigente por la nueva ley, dictado para la ejecución de la ley de reclutamiento de 23 Octubre del mismo año, el mozo que trate de alegar la excepción de referencia, se dirigirá al ayuntamiento del

punto donde le corresponda ser alistado seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción. Se tramitará el expediente, oyendo dos testigos de honradez, ex-

traños a la familia del mozo, y en vista de los informes que suministren el juez municipal y el cura-párroco, y previo dictámen del síndico, el ayuntamiento resolverá si hay o no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que la ley determina; publicándose inmediatamente, en caso afirmativo, los correspondientes edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Cuando el ayuntamiento, después de haber llenado cumplidamente el interesado los requisitos anteriores, acuerde dejar sin efecto el expediente por considerar que no resulta suficientemente probada la ausencia de la persona que en su día debiera producir la excepción legal del servicio militar, el interesado podrá recurrir en alzada ante la comisión mixta de reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo del ayuntamiento.

En cuanto a *la revisión de excepciones* de que tratamos, deben acudir todos los años, los interesados, al ayuntamiento y en la forma ordinaria, solicitando sea revisado el expediente primitivo de información sobre ausencia de sus padres o causantes de la excepción, a fin de poder continuar en el disfrute de la excepción que les fué reconocida en el año anterior.

\* \* \*

*Prestación personal. III.*—Una vez confeccionado el padrón de los individuos sujetos al arbitrio de la «prestación personal» de que tratamos en los dos números anteriores se pondrá de manifiesto en las Casas Consistoriales por espacio de un mes,

a fin de que todos los contribuyentes incluidos en tales padrones puedan formular las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Transcurrido dicho término y anotadas las alteraciones a que hayan dado lugar las reclamaciones presentadas, se pasará al Gobernador Civil para su aprobación.

Cuando los contribuyentes no hayan sido atendidos en las reclamaciones que hubieren presentado ante la Alcaldía, podrán alzarse ante la Diputación Provincial siempre y cuando de señalamientos cuotas se trate.

A primera vista, si nos fijamos únicamente en el artículo 46 del Reglamento de 8 de Abril de 1848, parece que la única autoridad competente para conocer de las incidencias que ocurran en la formación del Padrón de «prestación personal», es el Gobernador Civil, pero si consideramos que dicho documento es de hecho el reparto de un verdadero arbitrio municipal, como lo considera el reglamento, es consiguiente que los recursos o reclamaciones contra los fallos del Ayuntamiento en las incidencias del citado Padrón, proceden para ante la Diputación Provincial y no para ante el Gobernador civil, según se deduce claramente del artículo 140 de la vigente Ley Municipal.

Pero si la reclamación versase sobre no expresar el Padrón el número de días o jornales que cada inscrito debe prestar, o en otros términos, si se confeccionara el mismo, no para una obra determinada, sino únicamente para autorizarlo cuando de la prestación se necesite, entonces opinamos que ni es necesaria la aprobación de la Junta

Municipal ni las alzadas han de dirigirse a la diputación provincial, sino al gobernador civil, toda vez que no se trata de cuotas y por lo tanto no pueden las apelaciones tener el carácter de verdaderos recursos de agravios. Dichas alzadas se tramitarán por conducto de la Alcaldía respectiva.

Contra las resoluciones que dicten los Gobernadores o las Diputaciones Provinciales en su caso, en méritos de los recursos producidos, no cabe otro derecho que el de utilizar el procedimiento contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial, de conformidad al Real Decreto de 15 de Agosto de 1902. Todo individuo sujeto a prestación personal tiene derecho a elegir entre cumplirla personalmente, fiarse sustituir por otra persona que la cumpla por él o satisfacer el importe de los jornales correspondientes a los días en haya de prestarlos, valorados según el precio que alcance en la localidad. A tal efecto debe el ayuntamiento hacer previamente la correspondiente valoración, la que una vez aprobada por la Junta municipal, entendemos debe ser elevada al Gobernador civil, al solo efecto de que corrija las estralimitaciones que pudiera contener o contuviese.

\* \* \*

**Servicio militar: prórrogas.**—La incorporación a filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo a que pertenezcan, podrá retrasarse a petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno a uno.

Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del presidente de la co-

misión mixta respectiva, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores o representantes, y acompañando a ella los documentos que se determinen en el reglamento para la ejecución de esta ley.

Hay que justificar los perjuicios que se les irrogaría si tuviesen que ingresar en filas con su reemplazo, por cualquiera de las siguientes causas:

1.º Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2.º Como consecuencia de empresas comerciales o industriales o por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.º Por resultar un notable abandono en las tareas agrícolas a que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia o en terrenos llevados en arriendo.

Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, a la concesión de prórroga hasta que dicho hermano pase a la *segunda situación de servicio activo*. Las prórrogas que se otorgan por este concepto estarán comprendidas en el número proporcional que determine el art. 171 de la ley y 57 de las instrucciones.

La duración de las prórrogas y de cada ampliación se contarán desde el 1.º de Noviembre a igual fecha del año siguiente.

Los fallos que dicten las comisiones mixtas sobre este particular, serán impugnables ante el ministerio de la gobernación, dentro del plazo de diez días contaderos desde la fecha de haber sido notificados a los interesados, para la ampliación de prórrogas en los años sucesivos, los interesados deberán

solicitarlo del presidente de la comisión mixta respectiva, antes del día primero de Julio de cada año, acreditando continuar los estudios comenzados o subsisten las causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán a la solicitud los documentos que se fijarán en el reglamento.

No se concederá nueva prórroga a los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni a los que fueran condenados, por delitos durante el tiempo de la que primeramente hubieran obtenido.

El individuo que haya obtenido prórroga o ampliación de la misma, podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

En caso de guerra o en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto y podrán declararse caducadas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.



## V A R I A

*La altura de los edificios.*—De un interesante trabajo que en el pasado año empezó a publicar la «Revista de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Uruguay», sobre la altura de los edificios relacionado con la ventilación e iluminación natural de las calles, entresacamos los siguientes datos:

Resumen: Reuniendo los principales datos que hemos obtenido, tendremos:

Alturas máximas:

En Bruselas. . . . .	20
En Berlín, Barcelona, León y Méjico. . . . .	22
En San Petersburgo . . . . .	23'50
En Roma. . . . .	24
En Londres. . . . .	24'40
En Viena. . . . .	25

En Buenos Aires los reglamentos permiten:

Sobre la Avenida de Mayo (1903). . . . .	24
Sobre las calles de 20 varas (1910). . . . .	32
Sobre plazas y avenidas (1910). . . . .	42

\* \* \*

*La policía de las calles en las grandes ciudades.*—El prefecto de policía de París, M. Lepine, de conformidad con recientes acuerdos del consejo municipal de la capital de Francia y en vista de que la vía pública está constantemente obstruída o sucia por los múltiples objetos que las gentes arrojan a ella y que no en pocas ocasiones producen caídas y accidentes mortales a los transeuntes, dictó una enérgica ordenanza o bando con el plausible fin de poner término a este estado de cosas.

En ella se prohíbe terminantemente abandonar, depositar o arrojar a ninguna parte de la vía pública, calzadas, aceras, avenidas, arroyos, etc., así como en los sitios de pública utilidad, evacuatorios, urinarios, fuentes, etc., ni sobre los bancos de los paseos, toda clase de papeles, impresos o no, periódicos, prospectos, cartones, latas, botes, cajas, sobres, y, en general, toda clase de objetos o materias susceptibles de obstruir o ensuciar la vía pública.

Prohíbe igualmente arrojar, depositar o abandonar en ésta cortezas, mondaduras y residuos de frutas y legumbres, y, en general, toda clase de despojos y restos de origen animal o vegetal que pudieran provocar caídas, resbalones y accidentes.

Los infractores de esas prescripciones serán denunciados y entregados al tribunal de policía para su castigo.

Esta ordenanza ha empezado a regir desde el año 1912.

---

## Aviso importante

Suplicamos encarecidamente a nuestros suscriptores y abonados al Consultorio, procuren ponerse al corriente de sus pagos respectivos, a fin de no entorpecer la marcha administrativa de nuestra Revista, remitiendo a esta Administración el importe de la suscripción para el corriente año por medio del Giro Mutuo o Giro Postal.

LA ADMINISTRACIÓN.

---

## CONSULTORIO JURIDICO-ADMINISTRATIVO

Consultas evacuadas: A. A., Madrid.—L. C., Corbera de Llobregat.—F. J., Uncastillo.—N. Ll., Corsá.—A. M., Barcelona.—N. O., Castellón de la Plana.—M. A., Figueras.—R. O., Vilademat.—L. E., Vilablareix.—F. N., Puigcerdá.—R. C., Hostalrich.

NOTA.—Abono al Consultorio, cinco pesetas anuales para los señores suscriptores a la Revista, y además veinticinco céntimos por cada consulta, para gastos de escritorio.